



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 0449

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00653-02

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por VIRGILIO BARRERA CASTRO en frente de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se revocaron los numerales SEGUNDO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se modificó el numeral TERCERO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de declarar probadas las excepciones de *“Falta de causa para pedir”*, *“Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en el proceso a cargo de la demandada”* y, *“Pago de las acreencias laborales legalmente causadas”*, propuestas por la parte pasiva, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes, condenó en costas de segunda instancia al señor VIRGILIO

BARRERA CASTRO en favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

De manera preliminar se debe precisar que, la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

- c). Que exista interés para recurrir, y

- d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

La sentencia de primera instancia declaró que entre el señor VIRGILIO BARRERA CASTRO como empleado y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, como empleadora, existió contrato de trabajo por períodos de tres años, entre el 1 de febrero de 1995 y el 03 de diciembre de 2013, en el cargo de Rector de la Institución Educativa, con un salario último de \$8.700.000 pesos, declaró que el despido de que fue objeto el demandante VIRGILIO BARRERA CASTRO no obedeció a justa causa comprobada y, en consecuencia, condenó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA a pagar al demandante a título de indemnización por despido, y de conformidad con lo consagrado en el Art 64 del C.S.T, inciso 4º, el equivalente a 778 días, ello es, con un salario de \$8.700.000, un total de \$225.620.000 peso, a partir del 03 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016, declaró que las excepciones planteadas

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

por la parte demandada que denomina “*Falta de causa para pedir*”, “*Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en el proceso a cargo de la demandada*”, resultan fundadas parcialmente, pero totalmente infundadas las de “*Enriquecimiento ilícito*”, “*Mala fe del actor*”, “*Buena de fe de CORHUILA*”, “*Prescripción*” y, “*Pago de las acreencias laborales legalmente causadas*”, absolvió a CORHUILA de las demás pretensiones incoadas en su contra, declaró infundada la tacha de los testigos propuesta por las partes, salvo en lo relacionado con la de la señora ESPERANZA RAMOS BOTELLO, que, si resulta fundada, ordenándose compulsar copia ante la Fiscalía Seccional, para los fines pertinentes y condenó en costas a la parte demandada en favor del actor.

En esta instancia la sentencia fue revocada en lo que atañe a la indemnización por despido injusto y la condena en costas impuesta a la demandada.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones denegadas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA		
AÑO	MESES	INDEMNIZACIÓN POR AÑO
2013	0,93	8.119.710
2014	12	104.400.000
2015	12	104.400.000
2016	1	8.700.000
TOTAL		225.619.710

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	MESES	SALARIO MENSUAL	SALARIOS ANUALES
2013	0,83	8.700.000	7.249.710
2014	12	8.700.000	104.400.000
2015	12	8.700.000	104.400.000
2016	1	8.700.000	8.700.000
TOTAL			224.749.710

PRIMA DE SERVICIOS			
AÑO	MESES	SALARIO MENSUAL	PRIMA DE SERVICIOS
2014	12	8.700.000	8.700.000
2015	12	8.700.000	8.700.000
TOTAL			17.400.000

PRETENSIONES EN LA DEMANDA	
CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	225.619.710
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	224.749.710
PRIMA DE SERVICIOS	17.400.000
DAÑOS MORALES	116.000.000
TOTAL	583.769.420

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
583.769.420	\$ 1.160.000	120	503,2	383,2

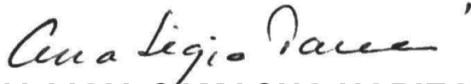
En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f250a78ebc9edc2df198e94d05951d7b3ee1be3a500f85991c01e2bb5271b**

Documento generado en 11/05/2023 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**